

Órgano:

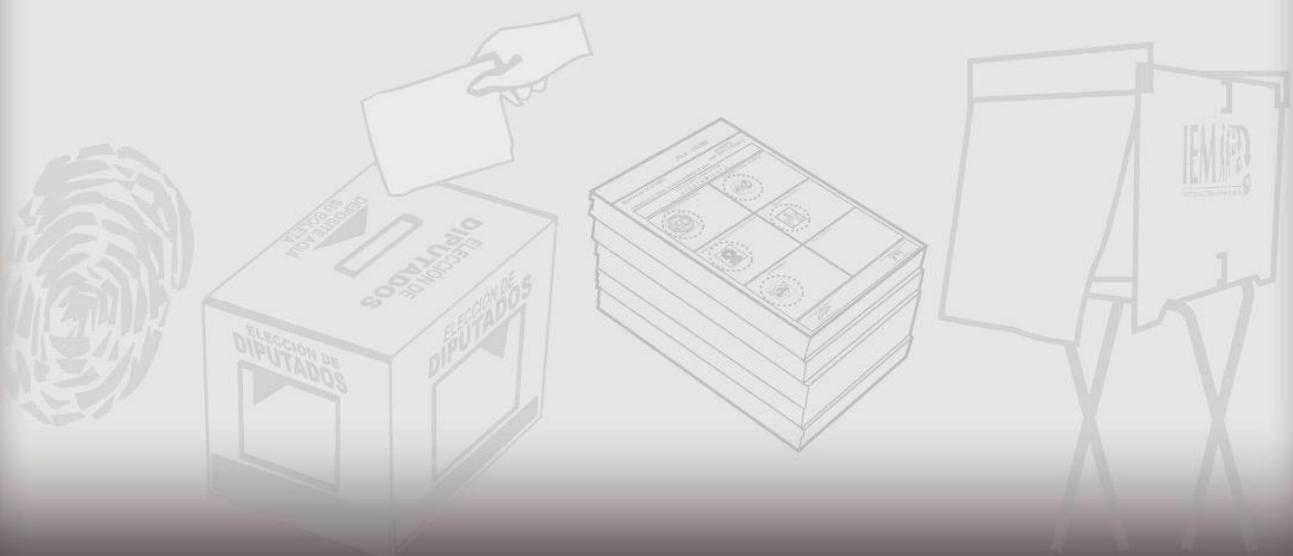
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que diera origen al Procedimiento Administrativo Ordinario IEM-PA-94/2015, con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el comité municipal electoral de Venustiano Carranza, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano César David Campos Hernández, por hechos que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Fecha:

26 de febrero de 2016





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-94/2015, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO GABRIEL HERNÁNDEZ GUERRERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VENUSTIANO CARRANZA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO CÉSAR DAVID CAMPOS HERNÁNDEZ, POR HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Recepción de la queja. Con fecha 12 doce de junio de la anualidad en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito de queja signado por el ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Venustiano Carranza, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual denuncia al ciudadano César David Campos Hernández, por la comisión de supuestas violaciones a la normatividad electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión.

SEGUNDO. Radicación, registro, diligencias de investigación y reserva de admisión. Con data 17 diecisiete de junio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-94/2015**; ordenó agregar a los autos la certificación del nombramiento del ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Venustiano Carranza, del Instituto Electoral de Michoacán, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Glosa de documentos. El 30 treinta de junio del año próximo pasado, se llevó a cabo la glosa de documentos relativo al nombramiento del ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Venustiano Carranza del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 5 cinco de julio de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro, derivado de la queja presentada por el ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano César David Campos Hernández, por hechos que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral, en materia de encuestas y sondeos de opinión, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 229, fracción IV, y 230, fracción V, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo correspondiente al capítulo tercero denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualice una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de

resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados, para el presente caso, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento.

En el presente caso, la queja presentada por el ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Michoacán, en contra del ciudadano César David Campos Hernández, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que relata el quejoso y que consisten en:

(...)

PRIMERO.- El día sábado 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, en la Tenencia de Cumuatillo, Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán; siendo aproximadamente las 14:30 catorce treinta horas, en la Plaza Principal de la comunidad antes citada, el C. César David Campos Hernández, se encontraba realizando una encuesta referente a los comicios electorales del día 7 siete de Junio de 2015 dos mil quince, razón por lo cual lo aborde y le cuestioné por qué razón estaba realizando una encuesta en este momento si no está permitido, el contestó que estaba realizando la encuesta con permiso del INE y que venía de Parametría (Investigación Estratégica, Análisis de Opinión y Mercado), le solicité que se identificara con el gafete correspondiente y el oficio que supuestamente el INE había expedido para que se realizara la encuesta, el C. César David Campos Hernández, comentó que no traía consigo ningún documento para identificarse, más que la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral (hoy INE), con número de Folio: 0915162206645... se le cuestionó que hacía en este Municipio y comentó que venía de la Ciudad de Zamora, Michoacán: le solicite los documentos de la encuesta y pude observar que había varias hojas tachadas favoreciendo al Partido Acción Nacional (PAN) y estaban a la vista no traía un recipiente o urna para depositar las encuestas, como lo estipula los lineamientos de la Empresa Parametría, así mismo en los lineamientos establecidos por Parametría (Investigación Estratégica, Análisis de Opinión y Mercado), en el apartado 3 tres correspondiente a la Lista de Material de los Encuestadores, tienen que portar en todo momento: **Credencial / Identificación de la Empresa Parametría, Oficio del Instituto Nacional Electoral INE** (donde se acredite a Parametría para realizar la encuesta), **Gafete del INE, Cuestionarios para entrevistas, Mochila o recipiente** (urna) para depositar los cuestionarios contestados, **Gorra, Casaca**; todos los documentos, materiales y equipo se deben portar en todo momento por los encuestadores de la Empresa antes citada y el C. César David Campos Hernández, no cuenta con la reglamentación y permisos requeridos para poder identificarse, a raíz de esto llego una patrulla de la Policía Municipal (Fuerza Ciudadana), a quienes se les puso al tanto de los hechos sucedidos, solicitándole que procediera, para lo cual el oficial de la policía contestó que no tenían la competencia para actuar y que no podían retener al C. César David Campos Hernández.

(...)

Para demostrar su dicho adjuntó como pruebas las siguientes:

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple del documento que tiene por título MANUAL DEL ENCUESTADOR, aparentemente emitido por la Empresa Parametría (Investigación Estratégica Análisis de Opinión y Mercado).

2. **Documental privada.** Consistente en copia simple del documento que tienen por título PARAMETRÍA S.A., DE C.V., SIMULACRO DE ENCUESTAS DE SALIDA, aparentemente emitido por la Empresa Parametría (Investigación Estratégica Análisis de Opinión y Mercado).
3. **Documental privada.** Consistente en copia simple del documento que tiene por título PAPELETA NO VALIDA, SE USA SOLO PARA FINES ESTADÍSTICOS (Documento que contiene los logotipos de los diferentes Partidos Políticos y el nombre de los Candidatos a Gobernador por el Estado de Michoacán de Ocampo, algunos marcados favoreciendo presuntamente al Partido Acción nacional (PAN) aparentemente emitido por la Empresa Parametría (Investigación Estratégica Análisis de Opinión y Mercado).
4. **Presuncional legal y humana.** Misma que se hace consistir en el razonamiento lógico jurídico que vierte la autoridad de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.
5. **Instrumental pública de actuaciones.** Misma que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja y que favorezca a la parte que representa.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de la prueba allegada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, **no aporta ni ofrece las pruebas suficientes para acreditar los actos denunciados**, de conformidad con el razonamiento siguiente:

El quejoso, para acreditar los hechos y afirmaciones, ofreció como medio de prueba documentales privadas, consistentes en copias fotostáticas simples de un

IEM-PA-94/2015

manual que muestra los pasos para la elaboración de una encuesta, las cuales resultan a juicio de esta autoridad, insuficientes para acreditar su dicho, máxime cuando tales elementos probatorios resultan por su propia naturaleza insuficientes.

Las documentales a que se hace referencia el quejoso, no constituyen la demostración de la realización de los hechos que denuncia, pues no se desprende, ni a manera de indicio, que el denunciado realmente estuviera realizando una encuesta el día 06 de junio del año en curso, y esencialmente que trajera las papeletas que adjunto al ocurso de queja; por tanto, las documentales que se anexaron como medios de convicción no constituyen indicios que pudieran generar la facultad investigadora de la autoridad, atendiendo a lo establecido por los artículos 16 fracción II, 18, y 22 fracción IV la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que se insiste las mismas no generan en esta Autoridad convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se hace necesario referir, que si bien es cierto que los Partidos Políticos tiene derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa

electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

En razón de lo anterior, el hecho de iniciar la facultad investigadora con el simple dicho del denunciante, sin que se haya aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación en forma de pesquisa, y así se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, y lo que resulta contrario a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, misma que de manera literal establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. **Jurisprudencia 16/2011***

Del criterio transcrito, se advierte que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y presentar o acompañar por lo menos un mínimo de material probatorio, esto a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora de la autoridad.

Sin que sea óbice mencionar, que las documentales que aporta el denunciante, todas ellas son copias simples, por lo que no generan ninguna veracidad sobre los hechos que se denuncian, ahora bien, estos medios de prueba son catalogados como documentales privadas, y por su naturaleza solo tienen el valor de indicio, ya que para que puedan hacer prueba plena necesitan estar concatenadas con algún otro elemento de prueba, lo que en el caso que nos ocupa, no acontece de ninguna forma, tal y como lo establece el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad, se concluye que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, y con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja y la existencia de los hechos denunciados, por lo que, **lo procedente es desecharla**, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que no se aportaron indicios de prueba para acreditar los mismos.

Por tanto, con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Venustiano Carranza, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano César David Campos Hernández, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el ciudadano Gabriel Hernández Guerrero, en contra del ciudadano César David Campos Hernández, radicada en el expediente **IEM-PA-94/2015**, en términos de lo expuesto en el Considerando de este acuerdo resolutivo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN